



# CAMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS

Buenos Aires, 10 de Abril de 2008.

Sr. Administrador Federal  
de Ingresos Públicos  
Lic. Carlos Fernández  
S            /            D.

Ref: Resolución General AFIP N° 2406/08

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., a fin de transmitirle la preocupación de los asociados a esta Cámara sobre ciertos aspectos de la Resolución General AFIP N° 2406, publicada en el B.O. el 4 de febrero de 2008, por la que se aprobó el sistema "Cuentas Tributarias".

De sus considerandos surge que su objetivo ha sido "reflejar la situación de los contribuyentes y responsables frente al fisco, en materia impositiva, aduanera y previsional". Sin embargo, la lectura de la norma permite formular las observaciones que efectuamos seguidamente:

Es admitido que la determinación y percepción de los gravámenes que se recaudan de acuerdo a la ley 11.683 se realiza sobre la base de las declaraciones juradas que presentan los contribuyentes o responsables (cfr. art. 11) lo que resulta confirmado en el art. 5 de la resolución de la referencia, al consignar que las registraciones que surjan del "sistema" no implican reconocimiento ni aceptación, por parte de esa Administración, de su veracidad o exactitud.

Resulta conveniente aclarar que, correlativamente, las registraciones que surjan del "sistema" tampoco implican reconocimiento ni aceptación por parte del contribuyente o responsable, ni implican la necesidad de éste de pronunciarse al respecto. Ello sin perjuicio del derecho de manifestar su disconformidad, -tal como lo prevé el último párrafo del art. 5- pero sin que hacerlo implique considerarlo notificado de dichas registraciones, ni que el ejercicio de su disenso presuponga la interposición de alguno de los recursos previstos en la ley 11.683 o 19.549.

Dicha aclaración también servirá, eventualmente, para disipar las inquietudes generadas por la redacción del art. 7 "Saldo a favor del fisco" en el que se establece que los saldos deudores líquidos y exigibles a favor del Fisco que surjan del "sistema" se reputarán conocidos por los contribuyentes o responsables. En este caso la expresión resulta equívoca y podría fácilmente confundirse con la notificación jurídicamente relevante, por parte del contribuyente, de la existencia de un acto de la Administración, que sólo puede producirse mediante la notificación realizada mediante las formas previstas en el art.100 de la ley 11.683.



## CAMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS

Es decir que, si la ficción de que el contribuyente tiene conocimiento de las registraciones que surgen del “sistema” implica que “causa estado”, con las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ello, entonces la resolución que estamos cuestionando estaría directa y frontalmente en contra de lo establecido por la ley 11.683 en su artículo 11 sobre la determinación por medio de la presentación de declaraciones juradas por parte de los responsables del ingreso del impuesto. Se prescindiría así de lo establecido en el artículo 27 de la misma ley que establece el modo de formación del saldo de la declaración jurada.

La declaración y determinación del tributo en nuestra ley 11.683 se hace sobre la base de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, por lo que dentro del régimen de la Resolución General 2406/2008 se distorsionaría ese mecanismo y se instalaría una suerte de método de determinación mixto entre el contribuyente y la Administración, con presumible ingerencia de agentes de retención y percepción, lo que claramente no está establecido hasta ahora en la citada ley.

Consecuentemente, las normas reglamentarias glosadas serán susceptibles de ser cuestionadas por inconstitucionalidad al no sólo exceder sino contradecir a las normas de la ley.

En cuanto a los artículos 9, 10 y 11 de la norma –que tratan de la imputación de los créditos a favor de los contribuyentes o responsables por anticipos y pagos a cuenta– también surgen importantes interrogantes acerca de su alcance y eficacia.

Así, por ejemplo, en relación a las retenciones y percepciones sufridas, la nueva resolución establece que serán registradas en el “sistema” por la Administración en base a las constancias que ésta posea, en función de lo informado por los respectivos agentes de retención y percepción.

Aquí vale también el comentario formulado más arriba acerca de la inconstitucionalidad del mecanismo que se pretende establecer. En efecto, puede entenderse que las constancias de la Administración, en la medida en que difieran de lo registrado por el contribuyente en la cuenta tributaria, hará que se tengan en cuenta las primeras lo que podría implicar que la determinación de saldos de ese contribuyente esté condicionado a las constancias que remitan a la Administración los agentes de retención y percepción.

El nuevo mecanismo atenta contra el procedimiento “autodeclarativo” previsto en el art. 11 de la ley 11.683 más arriba reseñado, e introduce graves dificultades de índole práctica que aconsejan sustituirlo por un esquema en el cual sigan siendo válidos los montos informados en las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes que las hubieran sufrido, sujetas a verificación de esa Administración. Ello sin perjuicio de la exhibición, a título informativo, de las diferencias con aquéllas cuya constancia posea la Administración.



# CAMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS

Por lo expuesto en los párrafos que preceden, solicitamos mantener en forma permanente el sistema previsto en el art. 11 a) de la norma en examen.

Implementar el mecanismo descrito en su inciso b) supone asumir que la información brindada por el respectivo agente de retención o percepción a la AFIP resulta correcta, completa y temporánea e implica negar toda validez a los certificados con que cuentan los sujetos retenidos o percibidos, supuesto que no se condice con la realidad. Dicho mecanismo implica una suerte de liquidación por parte del fisco que, de aplicarse, deberá exonerar de toda responsabilidad (p. ej. intereses o multas) a los sujetos retenidos por los errores u omisiones contenidos en los registros provistos por la Administración. Los numerosos inconvenientes prácticos (vgr. retenciones a sociedades de personas que deben asignarse a sus socios, corrección de los datos informados por los agentes, rectificaciones posteriores, etc.) hacen recomendable, como mínimo, una extensión del período de transición previsto.

Finalmente, para proceder al otorgamiento de los certificados de exclusión de retenciones y percepciones en el Impuesto al Valor Agregado, la Administración está exigiendo la existencia de saldos a favor de libre disponibilidad en este tributo. Cuando entren en vigencia los nuevos programas aplicativos, conforme los términos de la resolución en análisis, ya no será posible trasladar en los formularios los saldos de libre disponibilidad por lo que deberán adecuarse los procesos internos del Organismo a fin de captar del "sistema" directamente los saldos de libre disponibilidad que tenga el contribuyente en el IVA, caso contrario se generarán serios inconvenientes para su otorgamiento, con el consiguiente perjuicio para el contribuyente.

Esta circunstancia se ha dado en la solicitud de certificados realizadas durante el mes de enero en los que como consecuencia del dictado de la RG 2381 no se trasladó el saldo de libre disponibilidad en la declaración jurada correspondiente al mes de diciembre y, en consecuencia, la Administración no dio curso a la solicitud de exclusión.

En consecuencia, nos permitimos solicitar del Señor Administrador Federal que se modifique de la Resolución General 2406/2008 aquellas normas que por diferir y contradecir lo dispuesto por la ley 11683 en concepto de determinación impositiva, resultarían inconstitucionales.

Al agradecer la atención que el señor Administrador Federal quiera prestar a las líneas que anteceden, hacemos propicia la oportunidad para saludarle con preferente estima.

CARLOS OTEIZA AGUIRRE  
SECRETARIO

JUAN CARLOS LANNUTTI  
PRESIDENTE

CTA. TRIBUT.INCONST. RG. 2406-08